



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

**H.H. Cuautla, Morelos; a tres de diciembre de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **11/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/001/2020**, que se instruye en contra del propio apelante, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representado legalmente por **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**1.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/569/2018**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , representado legalmente por \*\*\*\*\* , en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El nueve de septiembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, cometido en agravo de los pasivos \*\*\*\*\* y el menor de iniciales \*\*\*\*\* , representado éste último por \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* , una pena privativa de la libertad de 01 UN AÑO CON 06 SEIS MESES DE PRISIÓN, la que deberá de compurgar en el lugar**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.

que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Asimismo se les impone al sentenciado, una **MULTA** equivalente al importe de **270** doscientos setenta días multa vigente época de la comisión del delito (año 2017), a razón de \$80.04 (ochenta pesos con cuatro centavos 04/100 m.n.), por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente arroja la cantidad de **\$21,610.80 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)**, misma que deberán pagar individualmente en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause Estado la presente sentencia.

**TERCERO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño material**, por el equivalente a **\$100,500.00 (CIEN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, toda vez que el acusado desde el mes de **julio de 2017 dos mil diecisiete al mes de junio de 2019 dos mil diecinueve (que fue únicamente la materia de la presente acusación)**, adeuda la cantidad antes mencionada, misma cantidad que deberá ser entregada a favor de **\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\***, esta última en representación del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**

**CUARTO.-** Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 136, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los tópicos relativos a la libertad condicionada, libertad anticipada y sustitución de la pena, deberán ser considerados por el Juez de Ejecución correspondiente, una vez que se reúnan los requisitos exigidos por dicha Legislación Nacional.

**QUINTO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado **\*\*\*\*\***, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena la **inscripción del \*\*\*\*\***, en el **Registro de Deudores**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

**Alimentarios** a que se refiere el Código Familiar del Estado de Morelos, a través del Registro Civil.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado \*\*\*\*\* en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del **Juez de Ejecución Penal** para los fines a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado \*\*\*\*\* que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

**NOVENO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente.

**DÉCIMO. -** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo **468 fracción II**, en relación con el **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**UNDÉCIMO. -** Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto la **Agente Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y por su conducto las víctimas**, así como a la **Defensa Particular** y al sentenciado \*\*\*\*\*." (Sic)

**4.** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el sentenciado \*\*\*\*\* hizo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

**5.** A la audiencia pública compareció la **Agente del Ministerio Público Licenciada \*\*\*\*\***, **Asesor Jurídico Licenciado \*\*\*\*\***, **representante de los menores víctimas \*\*\*\*\***, **Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* y Sentenciado \*\*\*\*\***, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor** del **sentenciado**, quien dijo esencialmente:  
\*\*\*\*\*

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien resumidamente manifestó:  
\*\*\*\*\*

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**  
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.  
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**  
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.  
En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

La **Agente del Ministerio Público**,  
sintéticamente refirió: \*\*\*\*\*

Asimismo, el **Asesor Jurídico**,  
indicó:\*\*\*\*\*; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

**CONSIDERANDOS:**

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup> y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>18</sup>, 133 fracción III<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 468

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;  
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;  
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;  
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y  
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

### <sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

### <sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

### <sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### <sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron a partir **del mes de julio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **\*\*\*\*\***, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el nueve de septiembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> segundo párrafo del Código

<sup>22</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede



**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diez de septiembre de dos mil veinte y feneció el veinticuatro del mismo mes y año, tomando en consideración que el día dieciséis de septiembre de la presente anualidad fue inhábil; siendo que el medio impugnativo fue presentado por \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, el propio día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

---

en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>24</sup> Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/569/2018**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representado legalmente por **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, radicándose bajo el número **JOC/001/2020**, asimismo señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días cuatro, nueve, diez, diecisiete de marzo, así como los días, uno, dos y nueve de septiembre, todos de dos mil veinte.

d).- El nueve de septiembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, representado legalmente por\*\*\*\*\*.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado

\*\*\*\*\*.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral<sup>29</sup> como en la sentencia<sup>30</sup> del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único

<sup>29</sup> Visible en las fojas 1 vuelta y 3, respectivamente, del auto de apertura a juicio oral de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

<sup>30</sup> Visible en la foja número 3 de la propia sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo 201<sup>31</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , representado legalmente por\*\*\*\*\*.

Por lo que una vez que ha sido examinado el agravio hecho valer por el sentenciado, en contraste con la resolución recurrida, esta Sala los califica en su totalidad como **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 201.-** Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, también lo encuentra plenamente demostrado, salvo algunas presiones que se harán en esta resolución, porque cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14<sup>32</sup> y 16<sup>33</sup> de la Constitución Política de los

<sup>32</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>33</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357<sup>34</sup>, 359<sup>35</sup>, 402<sup>36</sup>, 406<sup>37</sup> y 407<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

violan el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

### **34 Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

### **35 Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

### **36 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

### **37 Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culpable de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

Así obtenemos que el ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, se prevé y se sanciona en el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su literalidad establece:

**"ARTÍCULO 201.-** *Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.*

*Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.*

*Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.*

*Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción."*

---

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>38</sup> **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO** los consistentes en:

a) **Que el sujeto activo sin motivo justificado no haya proporcionado los recursos indispensables para la subsistencia de los menores con los que tiene ese deber legal.**

2.- **Que la omisión de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia de los menores haya excedido de treinta días naturales.**

De forma accesoria, la circunstancia agravante que incrementa la sanción por la comisión del delito, prevista en el tercer párrafo del citado artículo, consiste en que, **la omisión ocurra en incumplimiento a una resolución judicial.**

Precisado lo anterior, contrario a los motivos de agravio del apelante, únicamente como lo asentó en su escrito, es decir, "PRIMERO" (Sic), se advierte que se realizó de manera correcta la valoración de cada uno de los medios de prueba ofertados por la representación social, asesor jurídico particular y defensa particular, las que fueron valoradas de manera libre y lógica conforme



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al artículo 359<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales por el Tribunal primario.

En tales condiciones, para esta Sala encuentra plena y correctamente acreditado el primero de los elementos estructurales del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, por el que la fiscalía acusó.

Esto es así, porque el elemento consistente en que **el activo sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con quienes tenga ese deber legal**, se acredita fehacientemente con el parentesco por consanguinidad que tiene el acusado con las víctimas \*\*\*\*\*y el diverso menor de iniciales \*\*\*\*\*, tal como se establecido en los acuerdos probatorios que arribaron las partes en la audiencia intermedia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, el entroncamiento con cada una de las víctimas con el acusado \*\*\*\*\*, corroborándose con la respectiva acta de nacimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, además se colige con el depurado de la señora\*\*\*\*\*, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cuatro de marzo de dos mil veinte, la que valorada de manera libre y lógica conforme al

<sup>39</sup> Op. Cit

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 359<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el sujeto activo es padre de \*\*\*\*\*y el diverso menor de iniciales \*\*\*\*\*, asimismo manifestó que sostuvo una relación con el citado acusado procreando a los sujetos pasivos del delito, así también refirió que promovió un juicio de divorcio necesario, radicándose bajo el número de expediente 196/2015-1ª, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en la cual en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se condenó al acusado \*\*\*\*\*, a una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que debía depositar en dicho juzgado, sin que el acusado haya dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente, asimismo manifestó que tiene la guarda y custodia del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* y en su momento de \*\*\*\*\*, **resolución que reconoció en la sala de audiencia el día que rindió su depositado.**

Sin que sea trascendente considerar las preguntas formuladas por el defensor, toda vez que trató de establecer que el menor de iniciales \*\*\*\*\* fue incorporado a la familia, es decir, que cohabito con su progenitor por un tiempo, el cual no fue corroborado con

<sup>40</sup> Op. Cit

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ningún medio de prueba no obstante de las manifestaciones de los diversos atestes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , al coincidir con dicha manifestación, empero no queda claro para esta Sala la temporalidad en que ocurrió tal situación y consecuentemente no quedo acreditado lo anterior, como ya se dijo con diverso medio de prueba fehaciente.

Ahora, bien retomando el análisis del deposedo de la representante de la diversa víctima menor de edad, también hace mención que su hijo de nombre \*\*\*\*\* , se encontraba estudiando la Licenciatura en Criminalística en el Centro Universitario Interamericano, campus Cuautla (CEUNI) y que derivado del incumplimiento de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia por parte de su progenitor, su hijo tuvo que dejar sus estudios, asimismo, respecto a su diverso menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , refirió que se encuentra estudiando el bachillerato en el CETIS de Yautepec, Morelos y ambos se encuentran viviendo con ella, es decir, con su señora madre en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Yautepec, Morelos. Lo anterior se corrobora con el deposedo del **ateste** \*\*\*\*\* , quien de igual manera refirió que su señor padre, no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene con él y con su hermano de iniciales \*\*\*\*\* , y que se encontraba estudiando pero que en fecha nueve de octubre de dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil dieciocho fue cuando le expidieron la última constancia de estudios y que posteriormente ya no se reinscribió al quinto semestre de la Licenciatura en Criminalística en el Centro Universitario Interamericano, campus Cautla (CEUNI), ello fue derivado del incumplimiento de su progenitor, es decir, no ha cumplido con la obligación de deudor alimentista a favor de ambas víctimas del delito y que a consecuencia de ello no pudo continuar con sus estudios, por esa falta de medios necesarios para el mismo objeto.

Testimonio que, para esta Sala crea convicción plena y de igual manera se le concede valor probatorio de conformidad con el ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y corroboran más aún que el acusado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de \*\*\*\*\*así como el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* con quienes tiene ese deber legal no solo por ser su padre sino porque así lo determinó la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el expediente 196/2015-1ª, lo que demuestra que el activo incumplió de manera injustificada con su obligación de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus hijos con quienes tiene ese deber legal, como ya se dijo, por ser su progenitor y por determinación judicial, llevándonos así a la actualización de este primer elemento del delito que se analiza.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, se prueba este primer elemento con las declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, rendidos ante el Tribunal de Enjuiciamiento el nueve de marzo de dos mil veinte, que valorados de forma individual y conjunta de manera libre y lógica como lo prevé el artículo 359<sup>41</sup> del Código Adjetivo Nacional, se les concede eficacia probatoria indiciaria para acreditar que el sujeto activo sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de las víctimas, con quienes tiene ese deber legal, los cuales fueron coincidentes y concordantes esencialmente en establecer que \*\*\*\*\* así como el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, se encuentran viviendo con su señora madre; la señora \*\*\*\*\*, así también que su progenitor no ha proporcionado a las víctimas del delito los recursos necesarios para la subsistencia, coincidiendo de igual manera que el diverso pasivo \*\*\*\*\*dejo sus estudios por falta de recursos económicos, sin que se considere la información obtenida en contrainterrogatorio a ambos atestes por el defensor, atendiendo que de ninguna manera se desvirtuó o desvaneció su dicho, ni mucho menos quedó acreditado que el diverso menor de iniciales \*\*\*\*\*, fue incorporado a la familia ello tal como trato de hacer notar la defensa particular, asimismo en atención al diverso ateste \*\*\*\*\*,

<sup>41</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nos permite establecer que la diversa víctima \*\*\*\*\* , quien ya era mayor de edad se encontraba inscrito en la Licenciatura en Criminalística en el Centro Universitario Interamericano, campus Cautla (CEUNI), expidiendo una constancia a favor del mismo, haciendo constar que estuvo inscrito en dicha institución en un periodo de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, cursando el cuarto cuatrimestre de la citada licenciatura.

Por ende, si son de considerarse los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para acreditar este elemento, en atención al Interés Superior de la Niñez, que previene el párrafo noveno del artículo 4<sup>42</sup>

<sup>42</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.  
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.  
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.  
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.  
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.  
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.  
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.  
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.  
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.  
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.  
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.  
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitucional, así también en concordancia con la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, dado que tiene ambas víctimas el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, corroborándose con la declaración de la señora\*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , narran hechos que ellos perciben por sus propios sentidos de manera personal y directa, no advirtiéndose en sus testimonios ánimo de animadversión en contra de su padre por cuanto hace a \*\*\*\*\* , por el contrario es conteste y uniforme en señalar que su mamá es quien se hace cargo de él y su hermano menor, gastos escolares en su momento, comida, ropa, calzado, médicos y de recreación, porque su papá nunca ha aportado nada y nunca dio dinero a partir de aquel día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin que se considere la información obtenida en contrainterrogatorio de \*\*\*\*\*por el defensor particular, atendiendo que de ninguna manera se desvirtúo o desvaneció su dicho, por lo que todo lo anterior de igual manera, genera convicción en esta Sala, para tener por probado este primer elemento que se analiza.

De ahí que, de igual manera este elemento se ve acreditado con la **declaración** del Contador Público \*\*\*\*\* , quien realizó un **informe pericial en contabilidad**, el que también se valora de forma libre y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lógica, en términos del artículo 359<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndole eficacia probatoria indiciaria para acreditar que el activo sin motivo justificado dejó de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus hijos, con quienes tiene ese deber legal, toda vez que el experto en contabilidad declaró resumidamente que emitió un dictamen en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en el cual tomó en consideración el contenido del expediente 198/2015, del que se desprendió que hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, el acusado adeudaba la cantidad de \$100,500.00 (Cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensiones alimenticias no pagadas, lo que evidentemente nos permite tener por colmado este primer elemento, **porque el activo sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para las subsistencia de sus hijos** con quienes tenía ese deber legal.

En cuanto al segundo elemento consistente en **que la omisión de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia de los menores se haya excedido de un lapso de treinta días naturales**, esta Sala, también lo estima demostrado con la **declaración** de\*\*\*\*\*<sup>43</sup>, que de igual manera es analizada y valorada en los mismos términos que se efectuó en el primer elemento del delito,

<sup>43</sup> Op. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empero, cobra relevancia de manera concisa al manifestar que el sujeto activo omitió proporcionarle los recursos indispensables para la subsistencia del menor de iniciales \*\*\*\*\* así como de \*\*\*\*\*, con quienes tiene ese deber legal, misma que ha incumplido desde que se dictó sentencia en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y posteriormente a partir del mes de julio de dos mil diecisiete hasta el mes de junio del dos mil diecinueve, consecuentemente con esto se demuestra que la omisión del activo de proporcionarle los recursos indispensables para la subsistencia a sus menores hijos. Lo anterior, se colige además con el deposedo del **ateste** \*\*\*\*\*, quien de igual manera refirió que su señor padre, no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene con él y con su hermano de iniciales \*\*\*\*\*, es decir, ha incumplido con la obligación de deudor alimentista a favor de ambas víctimas del delito y que a consecuencia de ello el citado ateste no pudo continuar con sus estudios, por esa falta de medios necesarios para el mismo objeto, por lo tanto nos permite válidamente establecer que dicho incumplimiento fue por un lapso que **excedió por demás treinta días naturales.**

Lo que así también queda acreditado con la **declaración** del Contador Público \*\*\*\*\*, quien realizó un **informe pericial en contabilidad**, el que también es valorado en similares términos legales del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior elemento, pero en lo que interesa refiere que efectuado su pericia considerando las pensiones vencidas del periodo del mes de julio dos mil diecisiete, al mes de junio del dos mil diecinueve momento de su intervención así como del incidente de liquidación respecto a la planilla exhibida, lo cual corrobora fehacientemente que la omisión de proporcionar los recursos indispensables para las víctimas, excedió de un lapso de treinta días naturales, quedando de esta forma acreditado este segundo elemento y con ello el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

Por otro lado, En relación a la circunstancia **AGRAVANTE** consistente en **que la omisión por parte del acusado \*\*\*\*\* de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores, haya ocurrido en incumplimiento de una resolución judicial,** también se estima comprobada con la **declaración** de\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como la propia pericia del Contador Público \*\*\*\*\*, testimoniales que valorado de igual manera que en el primer elemento del delito que ha quedado demostrado, pero que en cuanto a esta cuestión que agrava el delito básico, es de resaltarse que los atestes aseveraron la existencia de la documental pública consistente en la sentencia de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete,** dentro del expediente familiar número

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**196/2015-1**, radicado ante el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde se le impuso como obligación proporcionarle a los pacientes del injusto los recursos necesarios para la subsistencia a razón de **\$3,500.00 mensuales**, y depositarlos en dicho Juzgado, lo que incluso la diversa ateste\*\*\*\*\* incluso reconoció en sala de audiencia; lo cual evidencia de nueva cuenta que la omisión de proporcionar los recursos indispensables a las víctimas, fue incumpliendo la sentencia dictada por el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, lo que lógicamente actualiza dicha agravante, consecuentemente, queda plena y legalmente acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, representado legalmente por\*\*\*\*\*.

Sin que sea de considerarse la declaración del acusado \*\*\*\*\*, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el diecisiete de marzo del dos mil veinte, ya que al ser valorada de forma libre y lógica, conforme al artículo 359<sup>44</sup> del Código Procesal aplicable, no es de concedérsele eficacia probatoria alguna, puesto que de

44 Op. Cit.

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ninguna forma apoya para desvirtuar el hecho delictivo que ha quedado acreditado, dado que de dicho testimonio no se advierte motivo alguno que justifique el por qué el activo no proporcionó los recursos indispensables a sus hijos para su subsistencia, con quienes tiene ese deber legal, menos demuestran que su incumplimiento haya sido por un lapso menor de treinta días naturales o que no existiera la resolución judicial que así se lo ordenaba, esto es, no apoyaron la teoría del caso que la defensa del sentenciado planteó desde la etapa intermedia y la cual quedó plasmada en el auto de apertura a juicio oral, menos aún le ayudan para acreditar sus alegaciones de apertura que planteó al inicio del juicio, sino únicamente a manera trascendente estableció que menor de iniciales \*\*\*\*\*, cohabito con el mismo, información quedó ambigua, de ahí que solamente se advirtió que la estancia del menor antes citado con su padre pero no la temporalidad que hace referencia y ello no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, porque no se justifica con ello lo relativo a la incorporación a la familia que dispone el artículo 44<sup>45</sup> del Código Familiar del Estado de Morelos,

<sup>45</sup> ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.  
Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.  
En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por estas consideraciones y las señaladas por el Tribunal de Enjuiciamiento, es que la declaración del citado acusado no adquiere eficacia probatoria alguna.

Motivos por los cuales, los agravios del apelante en su totalidad aun cuando lo estableció como "primero", deviene de **infundado**, porque de la resolución examinada no se advierte que se haya violentado disposición Constitucional o Procesal alguna, menos vulneración del principio de valoración de prueba, que se hayan alterado de forma alguna los hechos o que exista una inexacta aplicación de la ley, encontrando una correcta fundamentación y motivación en la misma, puesto que como ha quedado claro en el análisis del delito, tanto la declaración de\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la propia pericia del Contador Público \*\*\*\*\*, los mismos fueron correcta y adecuadamente analizadas y valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, al otorgarle a todas las pruebas mencionadas, eficacia de indicio, lo que les permitió acertadamente arribar a la convicción de encontrar acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, conteniendo argumentos y razonamientos lógico-jurídicos que permiten identificar los motivos que los juzgadores tuvieron para alcanzar

tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha convicción probatoria, cumpliendo de esa forma con su obligación Constitucional y Procesal de motivar su determinación, además porque en consideración de esta Sala como se ha dejado patente en el análisis del delito, los depositados de los citados testigos, cumplen y alcanzan el valor de indicio al encontrarse sustentados entre sí, es decir, permiten presumir y acreditar la verdad del hecho materia de acusación que presentó la Agente del Ministerio Público, surtiendo efectos no de medio de prueba, sino de prueba misma, porque apoyados en el resto del material probatorio nos ayudan alcanzar uno de los fines primordiales del proceso penal consistente en el esclarecimiento de los hechos, lográndose como se ha precisado, acreditar la hipótesis fáctica de la fiscalía, insistiendo en que dicha valoración es lógica y congruente con el propio hecho materia de acusación y las alegaciones de apertura del Ministerio Público e incluso con las declaraciones de los atestes que nos ocupan, desprendiéndose una clara explicación razonada por parte del Tribunal en la acreditación de todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa, existiendo congruencia y exhaustividad al haberse ocupado tanto de las pruebas de cargo como de descargo que se presentaron en juicio, señalando contrario a lo alegado por el apelante, las razones pormenorizadas que tuvieron para no otorgarle valor a las pruebas que por su parte fueron presentadas, lo que en efecto permite afirmar que se cumplió con la debida y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

legal fundamentación, motivación, principios del proceso y valoración de prueba, tal y como lo imponen los artículos 14<sup>46</sup>, 16<sup>47</sup> y 20<sup>48</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 357<sup>49</sup>, 359<sup>50</sup>, 402<sup>51</sup>, 406<sup>52</sup> y 407<sup>53</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>46</sup> Op. Cit.

<sup>47</sup> Ob. Cit.

<sup>48</sup> Op. Cit.

<sup>49</sup> **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>50</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>51</sup> **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

<sup>52</sup> **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>53</sup> **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, debe decirse que no le asiste la razón al apelante en relación al testimonio de la señora\*\*\*\*\*, ya que en ningún momento incurrió en contradicción alguna al momento de rendir su deposado, ni mucho menos fue evidenciado por el defensor particular, aun y cuando el mismo únicamente trato de establecer que el menor de iniciales \*\*\*\*\* cohabito con su progenitor de cuatro a cinco meses, aduciendo además el recurrente en su agravio; que fue incorporada la documental respecto el acta circunstanciada del actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde se hizo constar el deposito del citado menor de edad, **lo cual en esencia no ocurrió así**, tal como se advierte del disco óptico el cual contiene la totalidad de las audiencias desahogadas en el juicio oral correspondiente, del cual se ocupó esta Sala, pues aun con la declaración del recurrente; del señor \*\*\*\*\* , en la cual refirió que el citado menor de edad cohabito con el mismo, información quedó ambigua, no corroborándose con ningún medio de prueba diverso y ello además, **no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.**

Asimismo, no le asiste la razón al referir que ateste y víctima \*\*\*\*\* , demostró aleccionamiento y hostilidad, pues a criterio de esta sala no quedó en evidencia y mucho menos el defensor particular del

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado solicito la anuencia del tribunal de enjuiciamiento para que se le realizaran preguntas sugestivas cuando se advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil en términos del artículo 375<sup>54</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en atención a que dicho profesionista al ser perito en derecho, conoce los alcances de dicha situación, además manifiesta en recurrente que se incorporaron a juicio oral mediante dicho ateste unos recibos con cantidades aportadas, **lo cual de igual manera, no ocurrió así**, tal como se advierte del disco óptico el cual contiene la totalidad de las audiencias desahogadas en el juicio oral correspondiente, del cual también se ocupó esta Sala.

Y finalmente, debe decirse también que no le asiste la razón respecto al argumento del apelante en relación a que \*\*\*\*\* , actualmente ya no estudia aunado a que ya es mayor de edad, al establecer que el último periodo que se encontraba inscrito en el Centro Universitario Interamericano, campus Cuautla (CEUNI), fue de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, cursando el cuarto cuatrimestre de la citada licenciatura, por lo cual se tiene por acreditado que a pesar de ser ya mayor de edad, continuaba estudiando hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho como ha quedado

<sup>54</sup> Artículo 375. Testigo hostil. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Toca Penal Oral: 11/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/001/2020  
Recurso: Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidenciado, empero dicha circunstancia ocurrió así porque tal como lo manifestó \*\*\*\*\*y la señora\*\*\*\*\*, ya no se reinscribió la citada víctima porque no tuvo para seguir pagando las colegiaturas, de lo cual se advierte que dicha situación fue porque el activo no proporcionó los recursos indispensables a su hijo para su subsistencia, con quien tiene ese deber legal, entendiéndose que el tópico consistente en la educación ya no básica pero si encaminada a una profesión forma parte de los alimentos teniendo la obligación como ya se dijo de proporcionarlos, por lo tanto sus motivos de inconformidad devienen de **INFUNDADOS.**

En cuanto la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, representado legalmente por\*\*\*\*\*, de la misma forma para este órgano colegiado esta plena y legalmente probada.

Esta con la propia **declaración** de\*\*\*\*\*, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cuatro de marzo de dos mil veinte, la que valorada de manera libre y lógica conforme al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 359<sup>55</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el acusado \*\*\*\*\*\*, sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de sus hijos de, con quienes tiene ese deber legal no solo por ser su padre sino porque así se determinó mediante resolución judicial en expediente 196/2015-1ª, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en la cual en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se condenó al acusado \*\*\*\*\*\*, a una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que debía depositar en dicho juzgado, sin que el acusado haya dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente, además se colige lo anterior con el deposedo \*\*\*\*\*\*, quien de igual manera refirió que su señor padre, no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene con él y con su hermano de iniciales \*\*\*\*\*\*, lo que también crea convicción en esta Sala para acreditar plenamente su **responsabilidad penal** en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado.

Con lo que también el razonamiento en cuanto a que existe un duda razonable en el caso en particular de su plena participación en el delito que se le

<sup>55</sup> Op. Cit



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusa, arguye que el tribunal primario paro por alto la premisa "más allá de toda duda razonable", el mismo deviene **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el apelante, esta Sala no advierte que exista esa duda razonable, o en su caso la inexacta aplicación de la ley, violación de valoración de prueba o alteración de hechos, por el contrario es ajustada a derecho, con una correcta valoración de las pruebas y conforme a lo establecido en el hecho materia de acusación, existiendo pruebas suficientes y eficientes para acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuyó, tal y como con acierto lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento.

Asimismo, se reitera, el testimonio de\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la propia pericia del Contador Público \*\*\*\*\* , resultan ser suficientes y congruentes entre sí para acreditar tanto el delito como su plena responsabilidad penal, mismos que fueron debida y legalmente valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento, realizando una correcta y legal motivación y fundamentación, sin advertirse que lo hayan hecho por conjeturas, vulneración de valoración de prueba, alteración de hechos, aplicando inexactamente la ley o por insuficiencia probatoria, por el contrario estos fueron debidamente observados, lo que genera convicción para tener por acreditada su plena



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

participación penal en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, y de ahí que surja lo infundado su inconformidad.

Por otra parte, no se advierte que en favor de **\*\*\*\*\***, se actualice causa excluyente de incriminación penal que prevé el artículo 23<sup>56</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81<sup>57</sup> de la misma Codificación.

---

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:  
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;  
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;  
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:  
a) Se trate de un bien jurídico disponible;  
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y  
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;  
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.  
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;  
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;  
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;  
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;  
VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;  
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.  
X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:  
a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;  
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o  
c) Alguna exculpante.  
XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.  
<sup>57</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:  
I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;  
II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, como bien lo señaló el **Tribunal primario**, es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas, así como lo señalado en los artículos 36<sup>58</sup> y 36 bis<sup>59</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que **\*\*\*\*\***, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** por la cantidad equivalente de \$100,500.00 (Cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la cantidad que dejó de proporcionar a sus hijos para su subsistencia toda vez que, el acusado incumplió con la multicitada obligación desde el mes de julio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil diecinueve, corroborándose lo anterior con el depurado

---

III. Ley favorable.  
IV. Muerte del delincuente.  
V. Amnistía.  
VI. Reconocimiento de inocencia.  
VII. Perdón del ofendido o legitimado.  
VIII. Indulto.  
IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.  
X. Prescripción, y  
XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.  
<sup>58</sup> **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:  
I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;  
II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y  
III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.  
Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.  
<sup>59</sup> **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:  
I.- La víctima o el ofendido;  
II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y  
III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.



**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Contador Público \*\*\*\*\*\*, en su informe pericial fecha doce de julio de dos mil diecinueve, esto a razón de la resolución judicial en expediente 196/2015-1ª, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en la cual en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se condenó al acusado \*\*\*\*\*\*, a una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que debía depositar en dicho juzgado.

Respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** efectuada por el Tribunal primario, como tampoco se agravio el sentenciado, y además porque no se advierte que se encuentre fuera de los parámetros legales de la pena, y porque consideraron el artículo 21<sup>60</sup> Constitucional, 58<sup>61</sup> del Código Penal vigente en el Estado

<sup>60</sup> Artículo 21...;

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculcado; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

de Morelos, y 410<sup>62</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimándose que se trata de una conducta omisiva pero cometida con dolo, dando vida jurídica al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado, el que cometió en

éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpaado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

**62 Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

calidad de autor material, por haberlo realizado de forma personal y directa, a pesar de ser el padre de los menores víctima con quienes tiene ese deber legal, vulnerando el bien jurídico de dicho menores, y siendo la primera ocasión que comete un delito, por lo que, se le considera primo delinciente, además porque de manera voluntaria y consciente, quiso y aceptó su conducta antijurídica.

Lo que nos lleva a considerar a \*\*\*\*\* , como **primo delinciente**, con un **grado de responsabilidad mínima**, por tanto, fue justo y equitativo imponerle **una pena privativa de la libertad de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, en virtud de que del auto de apertura a juicio oral se desprende que el proceso lo ha enfrentado sin medidas cautelares.

Resultando importante establecer que la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

integración a la sociedad, no así en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, como erróneamente lo señaló el Tribunal primario, lo que así se determinara en la parte resolutive de la presente sentencia.

En lo que hace a la pena de **MULTA**, esta sala advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en error, al señalar que equivaldría al salario mínimo vigente época de la comisión del delito, es decir, el año dos mil diecisiete, lo que ninguna manera es factible, puesto que en el citado año, cuando se cometió el ilícito, lo vigente es la Unidad de Medida y Actualización, como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes respectivas en razón del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, la cual es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por ende, esta cantidad debió ser la base para multiplicarlo por los **DOSCIENTOS SETENTA DÍAS MULTA**, lo que arroja como resultado la cantidad de **\$20,382.3 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 03/100 M.N.)**, resultando esta cantidad a la que debió condenarse al sentenciado, y la que por serle de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

mayor beneficio, modifica en este punto la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que así se determinara en la parte resolutive de esta sentencia.

No obsta lo anterior para considerar acertado que, a pesar de que los artículo 73<sup>63</sup> y 76<sup>64</sup> del Código Penal vigente obligan a los juzgadores a pronunciarse sobre la sustitución de pena, también lo es que dicha cuestión en el momento no es atendible porque la defensa se desistió de la pruebas ofrecidas para la fase de individualización de sanción, sin que ello sea impedimento para que ante el Juez de Ejecución de

<sup>63</sup> **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:  
I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;  
II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y  
III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.  
El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.  
<sup>64</sup> **ARTÍCULO \*76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:  
I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;  
II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;  
III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;  
IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;  
V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y  
VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.  
Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

Sanciones que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, se le solicite lo correspondiente a los sustitutivo penales o beneficios pre-liberaciones que en favor del sentenciado sean aplicables conforme al propio Código Penal vigente en el Estado y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, fue atinado amonestar y suspender sus derechos político electorales del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta, así como también ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>65</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito

<sup>65</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/001/2020**, que se instruye en contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representado legalmente por **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>66</sup>, 68<sup>67</sup>, 70<sup>68</sup>, 476<sup>69</sup>, 478<sup>70</sup> y

### <sup>66</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

### <sup>67</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>68</sup> Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

### <sup>69</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

479<sup>71</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia dictada el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, únicamente en su segundo punto resolutivo, para quedar como sigue:

*"... **SEGUNDO.-** En consecuencia, se le impone al sentenciado **\*\*\*\*\***, una pena privativa de la libertad de **01 UN AÑO CON 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá de cumplir en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución. Asimismo se le impone al sentenciado, una **MULTA** equivalente al importe de **270** doscientos setenta días multa, que acorde a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, la cual es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), y al realizar la operación aritmética correspondiente arroja como resultado la cantidad de \$20,382.3 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 03/100 M.N.), misma que deberá exhibir el sentenciado ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause Estado la presente sentencia. ..."*

<sup>70</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>71</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Se **confirman** el resto de los demás resolutivos de la sentenciada dictada el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/001/2020**, que se instruye en contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representado legalmente por **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>72</sup> y 84<sup>73</sup> del Código Nacional de

<sup>72</sup> Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;  
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;  
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o  
d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, y por su conducto la Representante del menor y la diversa víctima, Defensor Particular y Sentenciado.**

**QUINTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

---

notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>73</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 11/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/001/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR